



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01021 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 25265-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SUSAN CELIA ROMERO GUILLEN
ENTIDAD : MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CONCLUSIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SUSAN CELIA ROMERO GUILLEN contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2963-2012-ME/SG-OGA-UPER, del 14 de junio de 2012, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación.*

Asimismo, se declara IMPROCEDENTE el pedido de pago de beneficios sociales, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

Lima, 3 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato de Locación de Servicios Nº 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, suscrito el 2 de julio de 2002, entre la señora SUSAN CELIA ROMERO GUILLEN, en adelante la impugnante, y el Ministerio de Educación, en adelante el MINEDU, se contrató a la referida señora para la prestación de servicios en la Oficina de Coordinación y Supervisión Regional, por el período comprendido entre el 2 de julio de 2002 al 30 de septiembre de 2002.

Asimismo, según la documentación que obra en el expediente, la impugnante prestó servicios en el MINEDU con posterioridad al 30 de septiembre de 2002, a través de sucesivas adendas y diversos contratos de locación de servicios, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Adenda 001 al Contrato Nº 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 19 de septiembre de 2002, por el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2002.
- b) Adenda 002 al Contrato Nº 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 20 de diciembre de 2002, por el período del 1 de enero al 28 de febrero de 2003.
- c) Adenda 003 al Contrato Nº 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 28 de febrero de 2003, por el período del 1 de marzo al 31 de agosto de 2003.
- d) Adenda 004 al Contrato Nº 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 28 de agosto de 2003, por el período del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2003.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- e) Adenda 005 al Contrato N° 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 30 de diciembre de 2003, por el período del 1 de enero al 30 de junio de 2004.
- f) Adenda 006 al Contrato N° 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 30 de junio de 2004, por el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004.
- g) Adenda 007 al Contrato N° 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 30 de diciembre de 2004, por el período del 1 de enero al 31 de enero de 2005.
- h) Adenda 008 al Contrato N° 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 20 de enero de 2005, por el período del 1 de febrero al 30 de junio de 2005.
- i) Adenda 009 al Contrato N° 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 30 de junio de 2005, por el período del 1 de julio al 30 de noviembre de 2005.
- j) Adenda 010 al Contrato N° 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 30 de noviembre de 2005, por el período del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2005.
- k) Adenda 011 al Contrato N° 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 30 de diciembre de 2005, por el período del 1 de enero al 28 de febrero de 2006.
- l) Adenda 012 al Contrato N° 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 28 de febrero de 2006, por el período del 1 de marzo al 31 de mayo de 2006.
- m) Adenda 013 al Contrato N° 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 28 de abril de 2006, por el período del 1 de junio al 30 de setiembre de 2006.
- n) Adenda 014 al Contrato N° 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 28 de setiembre de 2006, por el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2006.
- o) Adenda 016 al Contrato N° 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 29 de diciembre de 2006, por el período del 1 de enero al 30 de junio de 2007.
- p) Adenda 017 al Contrato N° 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 27 de junio de 2007, por el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2007.
- q) Adenda 018 al Contrato N° 1453-2002-ME/SG-OA-UA-ADMC, del 28 de diciembre de 2007, por el período del 1 de enero al 29 de febrero de 2008.
- r) Contrato de Locación de Servicios N° 0103-2008/MED/ADMC-SNPYCONS-024, del 3 de marzo de 2008, por el período del 3 de marzo al 30 de abril de 2008.
- s) Adenda 001 al Contrato N° 0103-2008/MED/ADMC-SNPYCONS-024, del 30 de abril de 2008, por el período del 1 de junio al 30 de junio de 2008.
- t) Adenda 002 al Contrato N° 0103-2008/MED/ADMC-SNPYCONS-024, del 27 de junio de 2008, por el período del 1 de julio al 31 de agosto de 2008.

2. Posteriormente, en atención al Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, la impugnante suscribió con el MINEDU el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 0179-2008/MED-U.E. 024/R, del 29 de agosto de 2008. Dicho contrato se prorrogó a través de sucesivas adendas, de manera ininterrumpida, hasta el 31 de diciembre de 2011, de acuerdo al siguiente detalle:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- a) Adenda al CAS N° 0179-2008/MED-U.E 024/R, del 31 de octubre de 2008, por el período del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2008.
 - b) CAS por Sustitución N° 0300-2009/MED-U.E. 024, del 31 de diciembre de 2008, por el período 1 de enero al 30 de junio de 2009.
 - c) Adenda 001 al CAS por Sustitución N° 0300-2009/MED-U.E. 024, del 16 de junio de 2009, por el período 1 de julio al 31 de diciembre de 2009.
 - d) Adenda 002 al CAS por Sustitución N° 0300-2009/MED-U.E. 024, del 21 de diciembre de 2009, por el período 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.
 - e) Adenda 003 al CAS por Sustitución N° 0300-2009/MED-U.E. 024, del 28 de diciembre de 2010, por el período 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.
3. Con Oficio N° 6130-2011-ME/SG-OGA-UPER¹, del 12 de diciembre de 2011, la Jefatura de la Unidad de Personal del MINEDU comunicó a la impugnante su decisión de no renovar su Contrato Administrativo de Servicios, cuya vigencia vencía el 31 de diciembre de 2011.
 4. Mediante escrito del 6 de junio de 2012, la impugnante solicita al MINEDU el reconocimiento de su vínculo laboral y el pago de beneficios sociales desde el 2 de julio de 2002 al 29 de agosto de 2008; argumentando lo siguiente:
 - a) Laboró ininterrumpidamente para el MINEDU como locadora de servicios y posteriormente mediante la suscripción de CAS, realizando las mismas funciones por más de seis (6) años consecutivos de servicios.
 - b) Ha laborado de manera subordinada, lo que conlleva a la existencia de una relación de trabajo.
 5. Con Oficio N° 2963-2012-ME/SG-OGA-UPER, del 14 de junio de 2012², la Jefatura de la Unidad de Personal del MINEDU rechazó la solicitud de la impugnante señalando que los contratos de locación de servicios son de naturaleza civil y no generan derecho a beneficio social alguno.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no estar conforme con lo señalado mediante Oficio N° 2963-2012-ME/SG-OGA-UPER, la impugnante el 4 de julio de 2012 interpone recurso de apelación en base a los mismos argumentos de su escrito del 6 de junio de 2012.
7. Mediante Oficios N°s 3403-2012-ME/SG-OGA-UPER y 0313-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, la Jefatura de la Unidad de Personal del MINEDU remitió al Tribunal

¹ Notificado a la impugnante el 13 de diciembre de 2011.

² Notificado a la impugnante el 19 de junio de 2012.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación impuesto por la impugnante; así como los antecedentes del mismo.

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

14. De los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encontraba comprendida dentro de los alcances del régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

En tal sentido, esta Sala considera que a la impugnante le son aplicables el referido Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Respecto a la desnaturalización de los contratos por servicios no personales

15. De la revisión del recurso impugnativo se aprecia que la impugnante argumenta que desde el 2 de julio de 2002 mantuvo una relación de naturaleza laboral con el MINEDU, a pesar de haber suscrito contratos de locación de servicios y contratos bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; solicitando se declare



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

fundado su recurso impugnativo, se reconozca su vínculo laboral por todo el período y se disponga el pago de los beneficios sociales que le correspondía.

16. Ante ello cabe recordar, que el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es “(...) sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato (...)”⁶ y que en los casos de desnaturalización de la relación laboral, “(...) dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios”⁷.
17. En tal sentido, bajo los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional, la suscripción por parte de la impugnante del contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 conlleva la novación y sustitución de la relación que previamente mantenía con la entidad empleadora.
18. Estando a lo expuesto y de la información que se encuentra en el expediente se tiene que la impugnante suscribió con el MINEDU el CAS N° 0179-2008/MED-U.E 024/R, del 29 de agosto de 2008, con cuya suscripción manifestó su voluntad de sustituir su contrato por servicios no personales por el contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Sobre la decisión de la entidad de no renovar el contrato que vinculaba a las partes

19. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, con relación a la protección contra el despido arbitrario, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional⁸.

⁶ Fundamento N° 35 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

⁷ Fundamento N° 6 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC.

⁸ Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC:

“2. Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

20. Por otro lado, de conformidad con el texto del literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057⁹, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros, por “*Vencimiento del plazo del contrato*”.
21. En el presente caso, se aprecia que la impugnante al momento del término de su vínculo jurídico con el MINEDU tenía una relación de naturaleza laboral especial regulada por el Decreto Legislativo N° 1057; la misma que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.
22. Al respecto, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, constituye una relación laboral a plazo determinado, que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
23. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la relación laboral que mantenía la impugnante con el MINEDU finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su Reglamento; la cual no es ni tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución arbitraria del contrato.

Sobre el pago de beneficios sociales solicitado por la impugnante

24. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe mencionar que la impugnante solicitó se le pague los beneficios sociales dejados de percibir; es decir, que su petitorio, en dicho extremo, corresponde a la materia de pago de retribuciones.
25. Al respecto, en atención a lo dispuesto en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, referida en el numeral 9 de la presente resolución, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE¹⁰, este Tribunal no

constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.

⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Texto original)

“Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: (...)

h) Vencimiento del plazo del contrato. (...).”

¹⁰ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE – Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

es competente para pronunciarse sobre los petitorios referentes a la materia de pago de retribuciones, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión de la impugnante en dicho extremo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SUSAN CELIA ROMERO GUILLEN contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2963-2012-ME/SG-OGA-UPER, del 14 de junio de 2012, expedido por la Jefatura de la Unidad de Personal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de pago de beneficios sociales efectuado por la señora SUSAN CELIA ROMERO GUILLEN.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora SUSAN CELIA ROMERO GUILLEN y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2013.

“Artículo 5º.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre pago de retribuciones

Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas internas, según corresponda”.

“Artículo 6º.- Opciones de los recurrentes

Una vez vigente la presente Directiva, los recurrentes podrán optar por una de las siguientes posibilidades:

- Acogerse al silencio administrativo negativo por falta de pronunciamiento del TSC, y recurrir ante el Poder Judicial a través de la acción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 188.3 y 188.5 del artículo 188º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 3 del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- Continuar el procedimiento sobre pago de retribuciones ante la Entidad de origen, para que dicha entidad se pronuncie en última y definitiva instancia conforme al procedimiento indicado en el artículo 5º de la presente Directiva.
- Dar por concluido el procedimiento administrativo sobre pago de retribuciones con la decisión de primera instancia. Para estos efectos, comunicará a la entidad de origen que se desiste del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 190º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L10/P4